

**Expediente N.º 4/2025**  
**Resolución N.º 402/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola

VISTA la reclamación número **4/2025**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente la vocal del Consejo Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 8 de enero de 2025 [REDACTED], en calidad de concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2025/70753, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 29 de noviembre de 2024, con número de registro 2024-E-RE- 22019, en la que solicitaba acceso y copia de los siguientes registros de entrada: 2024-E-RE-20940, 2024-E-RE- 1080, 2024-E-RE-21159 y 2024-E-RE-21522, sobre distintos expedientes administrativos que obran en el Ayuntamiento de Santa Pola.

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 13 de enero de 2025 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido por el Ayuntamiento el mismo día 13 de enero, según acuse de recibo que consta en el expediente. A fecha de hoy no se ha recibido escrito alguno del Ayuntamiento de Santa Pola.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

No debemos olvidar que quien solicita la información y presenta la reclamación, lo hace en calidad de concejal de la corporación municipal, y sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en numerosas ocasiones. Así, y por lo que se refiere a los cargos electos, el CVT considera, al igual que otros órganos de garantía de la transparencia, que nos encontramos ante un régimen cualificado de acceso a la información para los concejales y diputados, admitiendo sus reclamaciones y resolviendo las mismas en el sentido de que *“es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del art. 23.2 de la CE...Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia”*. Son numerosas las resoluciones en las que el reclamante es, además, representante local; así, recientemente, entre otras muchas, cabe citar las siguientes: Res. 27/2023, Res. 29/2023, Res. 55/2023, Res. 93/2023, Res. 155/2023, Res. 169/2023 y Res. 194/2023.

La reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: *“ Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno”*.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Es necesario señalar que el reclamante es concejal de la corporación municipal, el Ayuntamiento de Sana Pola no responde ni resuelve la solicitud de acceso presentada, ni responde al requerimiento efectuado por este Consejo para presentar alegaciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que dice *“1. Las solicitudes de acceso a la información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*. Por lo que nos imposibilita para conocer la posición jurídica respecto de lo solicitado.

Además, el artículo 128.2 de la Ley 8/2010 de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, establece la obligación de **“facilitar directamente información a sus miembros”** solo por el hecho de ser concejal de dicho ayuntamiento y no por otro motivo, por lo que, es obligación directa del Ayuntamiento facilitar el acceso a la información pública a los miembros de su corporación. El caso que nos ocupa es el de un concejal que solicita acceso a la información de unos concretos registros de entrada determinados en la solicitud que están en posesión del Ayuntamiento de Santa Pola, por lo que en todo caso, hay que aplicar el artículo 128 de la Ley 8/2010 de Régimen Local, en su apartado 1º, que dice: *“Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente, o de la Junta de Gobierno Local, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo. El derecho de información de los miembros de las corporaciones locales tendrá carácter personal e indelegable, siempre que “obren en poder de los servicios de la corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo”*.

**Séptimo.** – En el mismo sentido, en el FJ 4º de la presente resolución ya adelantamos que la sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, establece que para los concejales, y en caso de ser más beneficioso para el acceso a la información de los mismos, se aplicará de forma supletoria la legislación en materia de transparencia contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información del interesado, el cual podrá formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que es el supuesto que nos atañe. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Hemos de señalar que la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local en su artículo 77.1 establece que *“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado”*, desarrollado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones

Locales que en sus artículos 15 y 16 establecen que “*Las solicitudes de acceso a la información deberán resolverse por el Alcalde o Presidente en el **plazo máximo de cinco días naturales.**” y “*Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, se entenderá **concedido el acceso, pudiendo el Concejal examinar la documentación solicitada**”, por lo que el concejal que acude a este Consejo por la legislación de transparencia, ya tiene reconocido el derecho de acceso y no va a ser este Consejo el que debilite dicha posición, sino todo el contrario, debemos de fortalecerla.**

**Octavo.** - Llegados a este punto, cabe tener en cuenta, entre otros, los asuntos ya resueltos por el CVT con identidad respecto del sujeto obligado y el reclamante y afinidad respecto de la información solicitada. Los tres fueron estimatorios. Así, en la resolución nº 187/2024, de 7 de octubre, dictada en el expediente nº 367/2023 se requería el registro de entrada 2023-E-RE-17033, en el expediente nº 389/2023 se resolvieron tres solicitudes de acceso a información pública presentadas el 21 de noviembre de 2023, con números de registro 2023-E-RE-17509, 2023-E-RE-17527 y 2023-E-RE-17548, en las que pedía acceso y copia de los registros de entrada 2023-E-RE-17274, 2023-E-RE-17207 y 2023-E-RE-17350 respectivamente, y finalmente el más reciente, la resolución nº 281/2024, de 11 de diciembre de 2024, derivada del expediente nº 42/2024, en la que se resolvió respecto de la solicitud de copia y acceso a los registros de entrada 2024-E-RE-255 i 2024-E-RE-299. En todos los casos, este Consejo resolvió estimar la reclamación formulada, siempre y cuando el reclamante mantenga su condición de concejal.

Por todo lo cual, dada su condición de concejal que le otorga una situación reforzada de acceso a la información pública, como ha venido manifestando este CVT en reiteradas resoluciones anteriormente expuestas, así como en aplicación de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunidad Valenciana, respecto del derecho de acceso a información pública y entendiendo que la información solicitada es pública, y que no se aprecia la concurrencia de causa de inadmisión ni límites de los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, no habiendo sido alegados por el Ayuntamiento cuando tuvo oportunidad para hacerlo, este CVT considera que procede estimar la reclamación formulada.

Así pues, procede reconocer el derecho de acceso a la información pública requerido, si bien procederá con disociación de todos los datos que pertenezcan a las categorías especiales de datos que pudieran existir a que hace referencia el artículo 9 RGPD.

**Noveno.** - Finalmente no queda más que recordar al Ayuntamiento de Santa Pola, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación formulada por [REDACTED], en fecha 8 de enero de 2025, contra el Ayuntamiento de Santa Pola, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fs Js 6º, 7º y 8º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Tercero.** - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**